

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXVI — MES VII

Caracas: viernes 14 de abril de 1989

No. 4.086 Extraordinario

SUMARIO

Congreso de la República

Ley de Reforma Parcial de la Ley sobre Elección y Remoción de los Gobernadores de Estado.

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

LA SIGUIENTE,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY SOBRE ELECCION
Y REMOCION DE LOS GOBERNADORES DE ESTADO.

ARTICULO 1.- SE MODIFICA EL ARTICULO 5, EN LA FORMA
SIGUIENTE:

"ARTICULO 5.- LAS POSTULACIONES PARA
GOBERNADOR SE HARÁN ANTE LA JUNTA ELECTORAL
PRINCIPAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN RESPECTIVA, EN
EL LAPSO QUE PARA TAL EFECTO FIJE EL CONSEJO
SUPREMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO
PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO."

ARTICULO 2.- SE MODIFICA EL ARTICULO 7, EN LA FORMA
SIGUIENTE:

"ARTICULO 7.- LOS GOBERNADORES DE ESTADO
ELECTOS, QUE HAYAN EJERCIDO EL CARGO POR UN
PERÍODO, LEGAL O POR MÁS DE LA MITAD DEL MISMO,
CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY, PODRÁN SER
REELEGIDOS, EN LA MISMA JURISDICCIÓN, PARA EL
PERÍODO INMEDIATO SIGUIENTE, PERO NO PODRÁN SER

ELEGIDOS NUEVAMENTE, HASTA DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS DOS (2) PERÍODOS, CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA ELECCIÓN."

ARTICULO 3.- SE MODIFICA EL ARTÍCULO 8, EN LA FORMA SIGUIENTE:

"ARTICULO 8.- NO PODRÁ SER ELECTO GOBERNADOR DE ESTADO, QUIEN PARA EL MOMENTO DE LA POSTULACIÓN ESTÉ EN EJERCICIO DEL CARGO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE ESTA LEY.

NO PODRÁ SER POSTULADO PARA GOBERNADOR QUIEN HAYA EJERCIDO LA GOBERNACIÓN, DURANTE MÁS DE CIEN (100) DÍAS EN EL ÚLTIMO AÑO DEL PERÍODO LEGAL, EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17 Y ÚLTIMO APARTE DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA LEY.

TAMPOCO PODRÁ SER POSTULADO GOBERNADOR DE ESTADO QUIEN ESTÉ EN EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO NACIONAL, ESTADAL O MUNICIPAL, EN INSTITUTOS AUTÓNOMOS O EN ALGUNA EMPRESA EN LA CUAL UN ENTE PÚBLICO TENGA UNA PARTICIPACIÓN DECISIVA, PARA EL DÍA DE SU POSTULACIÓN O EN CUALQUIER MOMENTO ENTRE ESTA FECHA Y LA DE LA ELECCIÓN. LOS POSTULADOS DEBERÁN SEPARARSE DE SUS CARGOS EN FORMA ABSOLUTA, POR LO MENOS TRES (3) MESES ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES. SE EXCEPTÚAN A QUIENES DESEMPEÑEN CARGOS ASISTENCIALES, DOCENTES, ELECTORALES, ACCIDENTALES Y ACADÉMICOS Y QUIENES EJERZAN FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA O MUNICIPAL."

ARTICULO 4.- SE MODIFICA EL ARTÍCULO 9, EN LA FORMA SIGUIENTE:

"ARTICULO 9.- LAS ELECCIONES PARA GOBERNADORES DE ESTADO SE CELEBRARÁN EL DÍA DOMINGO QUE FIJE EL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO.

LA CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA."

ARTICULO 5.- SE MODIFICA EL ARTÍCULO 12, EN LA FORMA SIGUIENTE:

"ARTICULO 12.- EL GOBERNADOR ELECTO TOMARÁ POSESIÓN DEL CARGO, PREVIO JURAMENTO ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO PUDIERE HACERLO ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LO HARÁ ANTE UN JUEZ SUPERIOR DE LA CORRESPONDIENTE CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL. CUANDO EL GOBERNADOR ELECTO NO TOMARE POSESIÓN, DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN LA LEY, EL GOBERNADOR SALIENTE RESIGNARÁ SUS PODERES EN LA PERSONA QUE DEBA SUPLIRLO PROVISIONALMENTE Y ÉSTA ACTUARÁ CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA GOBERNACIÓN, HASTA TANTO EL GOBERNADOR ELECTO ASUMA EL CARGO O SE DECLARE LA FALTA ABSOLUTA."

ARTICULO 6.- SE MODIFICA EL ORDINAL 1° DEL ARTÍCULO 13 EN LA FORMA SIGUIENTE:

"1°.- CUANDO SE LES IMPRUEBE LA GESTIÓN, EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA;"

ARTICULO 7.- SE MODIFICA EL ARTÍCULO 16, EN LA FORMA SIGUIENTE:

"ARTICULO 16.- LAS FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES DE LOS GOBERNADORES SERÁN SUPLIDAS POR EL FUNCIONARIO QUE CORRESPONDA, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO Y CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA CORRESPONDIENTE CONSTITUCIÓN DEL ESTADO."

ARTICULO 8.- SE REFORMA EL ARTÍCULO 17, EN LA FORMA SIGUIENTE:

"ARTICULO 17.- CUANDO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DECLARE QUE HAY MÉRITOS PARA ENJUICIAR A UN GOBERNADOR, ÉSTE QUEDARÁ SUSPENDIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. EN ESTE CASO, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PROCEDERÁ, DENTRO DE LOS

TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES, A DESIGNAR AL CIUDADANO QUE DEBERÁ SUPLIR AL GOBERNADOR TITULAR, HASTA TANTO SE PRODUZCA LA DECISIÓN JUDICIAL DEFINITIVA. EN CASO DE SENTENCIA CONDENATORIA, SE PROCEDERÁ A CUBRIR LA FALTA ABSOLUTA DEL GOBERNADOR CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE ESTA LEY. MIENTRAS TOMA POSESIÓN EL DESIGNADO, SE ENCARGARÁ DE LA GOBERNACIÓN EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO O EL FUNCIONARIO EJECUTIVO A CARGO DE LOS ASUNTOS POLÍTICOS, PREVIA JURAMENTACIÓN ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA O, EN SU DEFECTO, ANTE UN JUEZ SUPERIOR DE LA CORRESPONDIENTE CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL. ESTA INTERINARIA DEBERÁ SER RATIFICADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA O LA COMISIÓN DELEGADA EN SU CASO, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES."

ARTICULO 9.- SE MODIFICA EL ARTÍCULO 21, EN LA FORMA SIGUIENTE:

"ARTICULO 21.- MIENTRAS LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS NO REGULEN LA FORMA DE SUPLIR LA FALTA ABSOLUTA DE LOS GOBERNADORES ELECTOS, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY, SE PROCEDERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

SI LA FALTA ABSOLUTA SE PRODUJERE ANTES DE QUE SE JURAMENTE AL GOBERNADOR O ANTES DE QUE CUMPLA CON LA MITAD DEL PERÍODO, SE ENCARGARÁ DE LA GOBERNACIÓN EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, HASTA TANTO SE PROCEDA, DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS SIGUIENTES, A UNA NUEVA ELECCIÓN UNIVERSAL, DIRECTA Y SECRETA Y TOME POSESIÓN EL GOBERNADOR ELEGIDO.

SI LA FALTA ABSOLUTA SE PRODUJERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PERÍODO, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS (30) SIGUIENTES, PROCEDERÁ A DESIGNAR POR VOTACIÓN SECRETA, UN NUEVO GOBERNADOR PARA EL RESTO DEL PERÍODO. MIENTRAS SE ELIGE AL NUEVO GOBERNADOR, SE ENCARGARÁ DE LA GOBERNACIÓN EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO O EL FUNCIONARIO EJECUTIVO A

CARGO DE LOS ASUNTOS POLÍTICOS. ÉSTA INTERINARIA DEBERÁ SER RATIFICADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA O LA COMISIÓN DELEGADA EN SU CASO, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES."

ARTICULO 10.- SE MODIFICA EL ARTÍCULO 22, EN LA FORMA SIGUIENTE:

"ARTICULO 22.- LOS GOBERNADORES DE ESTADO ACTUALMENTE EN EJERCICIO, PODRÁN SER CANDIDATOS A GOBERNADOR, SIEMPRE Y CUANDO RENUNCIEN A SU CARGO, POR LO MENOS CON CIENTO VEINTE (120) DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE LAS ELECCIONES A CELEBRARSE DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY."

ARTICULO 11.- SE AGREGA UN NUEVO ARTÍCULO COMO DISPOSICIÓN TRANSITORIA, REDACTADO EN LA FORMA SIGUIENTE:

"ARTICULO 23.- LAS ELECCIONES PARA GOBERNADORES DE ESTADO SE REALIZARÁN EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DE 1989, EN EL DÍA Y MES QUE FIJE EL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL."

ARTICULO 12.- DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES, IMPRÍMASE INTÉGRAMENTE EN UN SÓLO TEXTO LA LEY SOBRE ELECCIÓN Y REMOCIÓN DE LOS GOBERNADORES DE ESTADO, PUBLICADA EN GACETA OFICIAL No. 34039, DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1988, CON LAS REFORMAS AQUÍ SANCIONADAS, Y EN ESE TEXTO ÚNICO SUSTITUYÁNSE, POR LOS DE LA PRESENTE, LAS FECHAS, FIRMAS Y DEMÁS DATOS DE SANCIÓN Y PROMULGACIÓN DE LA LEY REFORMADA.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, EN EL PALACIO FEDERAL

LEGISLATIVO EN CARACAS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE. AÑO 178° DE LA INDEPENDENCIA Y 130° DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESIDENTE
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE

El Vicepresidente

JOSE RODRIGUEZ ITURBE

Los Secretarios

JOSE RAFAEL QUIROZ SERRANO

LUIS AQUILES MORENO

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Año 178° de la Independencia y 130° de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

CARLOS ANDRES PEREZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

D E C R E T A

LA SIGUIENTE,

LEY SOBRE ELECCION Y REMOCION DE LOS
GOBERNADORES DE ESTADOCAPITULO I
DISPOSICIÓN GENERAL

ARTICULO 1.- LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO REGULAR LA FORMA DE LA ELECCIÓN DIRECTA Y LA REMOCIÓN DE LOS GOBERNADORES DE ESTADO.

CAPITULO II
DE LA ELECCIÓN DE LOS GOBERNADORES DE ESTADO

ARTICULO 2.- EN CADA ESTADO SE ELEGIRÁ UN GOBERNADOR POR VOTACIÓN UNIVERSAL, DIRECTA Y SECRETA, EN CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY Y CON LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO.

ARTICULO 3.- A LOS FINES DE LA ELECCIÓN DE LOS GOBERNADORES DE ESTADO, SON ELECTORES TODOS LOS VENEZOLANOS QUE SE HAYAN INSCRITO EN EL REGISTRO ELECTORAL PERMANENTE PARA VOTAR EN EL RESPECTIVO ESTADO Y QUE NO ESTÉN SUJETOS, POR SENTENCIA DEFINITIVAMENTE FIRME, A INTERDICCIÓN CIVIL NI A INHABILITACIÓN POLÍTICA.

ARTICULO 4.- PODRÁN POSTULAR CANDIDATOS A GOBERNADORES DE ESTADO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, LOS PARTIDOS REGIONALES Y LOS GRUPOS DE ELECTORES QUE FUNCIONEN EN EL RESPECTIVO ESTADO. TAMBIÉN PODRÁN EFECTUAR DICHA POSTULACIÓN, DIEZ

CIUDADANOS INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL PERMANENTE, QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR Y QUE ACREDITEN LA REPRESENTACIÓN DE, POR LO MENOS, UN NÚMERO DE ELECTORES IGUAL AL EXIGIDO POR LA LEY PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO REGIONAL. DICHS ELECTORES DEBERÁN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL PERMANENTE DE LA RESPECTIVA LOCALIDAD.

ARTICULO 5.- LAS POSTULACIONES PARA GOBERNADOR SE HARÁN ANTE LA JUNTA ELECTORAL PRINCIPAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN RESPECTIVA, EN EL LAPSO QUE PARA TAL EFECTO FIJE EL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO.

ARTICULO 6.- PODRÁN SER POSTULADOS PARA EL CARGO DE GOBERNADOR DE ESTADO LOS ELECTORES QUE SEAN VENEZOLANOS POR NACIMIENTO, MAYORES DE TREINTA AÑOS Y DE ESTADO SEGLAR.

ARTICULO 7.- LOS GOBERNADORES DE ESTADO ELECTOS, QUE HAYAN EJERCIDO EL CARGO POR UN PERÍODO LEGAL O POR MÁS DE LA MITAD DEL MISMO, CONFORME A LO DISPUESTO EN ESTA LEY, PODRÁN SER REELEGIDOS, EN LA MISMA JURISDICCIÓN, PARA EL PERÍODO INMEDIATO SIGUIENTE, PERO NO PODRÁN SER ELEGIDOS NUEVAMENTE, HASTA DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS DOS (2) PERÍODOS, CONTADOS A PARTIR DE LA ÚLTIMA ELECCIÓN.

ARTICULO 8.- NO PODRÁ SER ELECTO GOBERNADOR DE ESTADO, QUIEN PARA EL MOMENTO DE LA POSTULACIÓN ESTÉ EN EJERCICIO DEL CARGO, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE ESTA LEY.

NO PODRÁ SER POSTULADO PARA GOBERNADOR QUIEN HAYA EJERCIDO LA GOBERNACIÓN, DURANTE MÁS DE CIEN (100) DÍAS EN EL ÚLTIMO AÑO DEL PERÍODO

LEGAL, EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 17 Y ÚLTIMO APARTE DEL ARTÍCULO 21 DE ESTA LEY.

TAMPOCO PODRÁ SER POSTULADO GOBERNADOR DE ESTADO QUIEN ESTÉ EN EJERCICIO DE UN CARGO PÚBLICO NACIONAL, ESTADAL O MUNICIPAL, EN INSTITUTOS AUTÓNOMOS O EN ALGUNA EMPRESA EN LA CUAL UN ENTE PÚBLICO TENGA UNA PARTICIPACIÓN DECISIVA, PARA EL DÍA DE SU POSTULACIÓN O EN CUALQUIER MOMENTO ENTRE ESTA FECHA Y LA DE LA ELECCIÓN. LOS POSTULADOS DEBERÁN SEPARARSE DE SUS CARGOS EN FORMA ABSOLUTA, POR LO MENOS TRES (3) MESES ANTES DE LA FECHA FIJADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ELECCIONES. SE EXCEPTÚAN A QUIENES DESEMPEÑEN CARGOS ASISTENCIALES, DOCENTES, ELECTORALES, ACCIDENTALES Y ACADÉMICOS Y QUIENES EJERZAN FUNCIONES DE REPRESENTACIÓN LEGISLATIVA O MUNICIPAL.

ARTICULO 9.- LAS ELECCIONES PARA GOBERNADORES DE ESTADO SE CELEBRARÁN EL DÍA DOMINGO QUE FIJE EL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO.

LA CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

ARTICULO 10.- LA EMISIÓN DEL VOTO SE HARÁ POR MEDIO DEL INSTRUMENTO DE VOTACIÓN QUE DETERMINE EL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, EN CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO.

ARTICULO 11.- LA JUNTA ELECTORAL PRINCIPAL DE LA RESPECTIVA CIRCUNSCRIPCIÓN PROCLAMARÁ ELECTO, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES AL ACTO DE VOTACIÓN, AL CANDIDATO A GOBERNADOR DE ESTADO QUE HAYA OBTENIDO LA MAYORÍA RELATIVA DE VOTOS.

ARTICULO 12.- EL GOBERNADOR ELECTO TOMARÁ POSESIÓN DEL CARGO, PREVIO JURAMENTO ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.

SI POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO PUDIERE HACERLO ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, LO HARÁ ANTE UN JUEZ SUPERIOR DE LA CORRESPONDIENTE CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL. CUANDO EL GOBERNADOR ELECTO NO TOMARE POSESIÓN, DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO EN LA LEY, EL GOBERNADOR SALIENTE RESIGNARÁ SUS PODERES EN LA PERSONA QUE DEBA SUPLIRLO PROVISIONALMENTE Y ÉSTA ACTUARÁ CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE LA GOBERNACIÓN, HASTA TANTO EL GOBERNADOR ELECTO ASUMA EL CARGO O SE DECLARE LA FALTA ABSOLUTA.

CAPITULO III DE LA REMOCIÓN DE LOS GOBERNADORES

ARTICULO 13.- LOS GOBERNADORES DE ESTADO QUEDARÁN REMOVIDOS DE SUS CARGOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- 1°.- CUANDO SE LES IMPRUEBE LA GESTIÓN, EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA;
- 2°.- CUANDO POR SENTENCIA DEFINITIVAMENTE FIRME SE LES IMPONGA UNA CONDENA PENAL QUE IMPLIQUE PRIVACIÓN DE LIBERTAD.

ARTICULO 14.- LOS GOBERNADORES TAMBIÉN PODRÁN SER REMOVIDOS DE SUS CARGOS POR ACUERDO DEL SENADO, TOMADO POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS, A SOLICITUD ESCRITA Y MOTIVADA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ARTICULO 15.- A LOS FINES DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SOLICITUD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SERÁ CONSIDERADA

EN SESIÓN ESPECIAL DEL SENADO QUE SE CONVOCARÁ AL EFECTO MEDIANTE PUBLICACIÓN EN LA GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. LA DECISIÓN SÓLO PODRÁ SER ADOPTADA DOS DÍAS DESPUÉS DE EFECTUADA LA CONVOCATORIA.

EL GOBERNADOR CUYA REMOCIÓN HUBIERA SIDO SOLICITADA TENDRÁ DERECHO A COMPARECER EN LA SESIÓN DEL SENADO PARA ASUMIR SU DEFENSA, EN CUYA OPORTUNIDAD DEBERÁ RESPONDER LAS PREGUNTAS QUE SE LE FORMULEN.

CAPITULO IV

DE LA FORMA DE SUPLIR A LOS GOBERNADORES

ARTICULO 16.- LAS FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES DE LOS GOBERNADORES SERÁN SUPLIDAS POR EL FUNCIONARIO QUE CORRESPONDA, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO Y CON LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LA CORRESPONDIENTE CONSTITUCIÓN DEL ESTADO.

ARTICULO 17.- CUANDO LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DECLARE QUE HAY MÉRITOS PARA ENJUICIAR A UN GOBERNADOR, ÉSTE QUEDARÁ SUSPENDIDO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. EN ESTE CASO, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PROCEDERÁ, DENTRO LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES, A DESIGNAR AL CIUDADANO QUE DEBERÁ SUPLIR AL GOBERNADOR TITULAR, HASTA TANTO SE PRODUZCA LA DECISIÓN JUDICIAL DEFINITIVA. EN CASO DE SENTENCIA CONDENATORIA, SE PROCEDERÁ A CUBRIR LA FALTA ABSOLUTA DEL GOBERNADOR CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE ESTA LEY. MIENTRAS TOMA POSESIÓN EL DESIGNADO, SE ENCARGARÁ DE LA GOBERNACIÓN EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO O EL FUNCIONARIO EJECUTIVO A CARGO DE LOS ASUNTOS POLÍTICOS, PREVIA JURAMENTACIÓN ANTE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA O, EN SU DEFECTO, ANTE UN JUEZ SUPERIOR DE LA CORRESPONDIENTE CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL. ÉSTA

INTERINARIA DEBERÁ SER RATIFICADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA O LA COMISIÓN DELEGADA EN SU CASO, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES.

ARTICULO 18.- SI SE PRODUCE FALTA ABSOLUTA DEL GOBERNADOR, ANTES DE JURAMENTARSE O ANTES DE CUMPLIR LA MITAD DEL PERÍODO QUE LE CORRESPONDE, DEBERÁ REALIZARSE NUEVA ELECCIÓN.

ARTICULO 19.- CUANDO PROCEDA LA REALIZACIÓN DE NUEVA ELECCIÓN, EL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, A SOLICITUD DEL GOBERNADOR INTERINO O DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, Y AÚN DE OFICIO, EFECTUARÁ LA CONVOCATORIA EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE QUINCE DÍAS A PARTIR DEL MOMENTO DE LA VACANTE.

LA NUEVA ELECCIÓN DEBERÁ CELEBRARSE EN LA OPORTUNIDAD QUE DECIDA EL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL, ENTRE LOS TREINTA Y LOS SESENTA DÍAS SIGUIENTES A LA CONVOCATORIA. LAS POSTULACIONES SE EFECTUARÁN ENTRE LA FECHA DE LA CONVOCATORIA Y LOS VEINTE DÍAS ANTERIORES A LA ELECCIÓN.

ARTICULO 20.- LA PERSONA QUE RESULTE ELECTA GOBERNADOR, CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE ANTECEDEN, DURARÁ EN SUS FUNCIONES EL RESTO DEL PERÍODO CORRESPONDIENTE, EL CUAL SE CONSIDERARÁ, A LOS EFECTOS LEGALES, COMO UN PERÍODO COMPLETO.

CAPITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 21.- MIENTRAS LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS NO REGULEN LA FORMA DE SUPLIR LA FALTA ABSOLUTA DE

LOS GOBERNADORES ELECTOS, CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA LEY, SE PROCEDERÁ DE LA SIGUIENTE MANERA:

SI LA FALTA ABSOLUTA SE PRODUJERE ANTES DE QUE SE JURAMENTE AL GOBERNADOR O ANTES DE QUE CUMPLA CON LA MITAD DEL PERÍODO, SE ENCARGARÁ DE LA GOBERNACIÓN EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, HASTA TANTO SE PROCEDA, DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS SIGUIENTES, A UNA NUEVA ELECCIÓN UNIVERSAL, DIRECTA Y SECRETA Y TOME POSESIÓN EL GOBERNADOR ELEGIDO.

SI LA FALTA ABSOLUTA SE PRODUJERE EN LA SEGUNDA MITAD DEL PERÍODO, LA ASAMBLEA LEGISLATIVA, DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES, PROCEDERÁ A DESIGNAR POR VOTACIÓN SECRETA, UN NUEVO GOBERNADOR PARA EL RESTO DEL PERÍODO. MIENTRAS SE ELIGE AL NUEVO GOBERNADOR, SE ENCARGARÁ DE LA GOBERNACIÓN EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO O EL FUNCIONARIO EJECUTIVO A CARGO DE LOS ASUNTOS POLÍTICOS. ESTA INTERINARIA DEBERÁ SER RATIFICADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA O LA COMISIÓN DELEGADA EN SU CASO, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES.

ARTICULO 22.- LOS GOBERNADORES DE ESTADO ACTUALMENTE EN EJERCICIO, PODRÁN SER CANDIDATOS A GOBERNADOR, SIEMPRE Y CUANDO RENUNCIEN A SU CARGO, POR LO MENOS CON CIENTO VEINTE (120) DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE LAS ELECCIONES A CELEBRARSE DE CONFORMIDAD CON ESTA LEY.

ARTICULO 23.- LAS ELECCIONES PARA GOBERNADORES DE ESTADO SE REALIZARÁN EN EL ÚLTIMO TRIMESTRE DE 1989, EN EL DÍA Y MES QUE FIJE EL CONSEJO SUPREMO ELECTORAL.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, EN EL PALACIO FEDERAL LEGISLATIVO, EN CARACAS A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE. AÑO 178 DE LA INDEPENDENCIA Y 130 DE LA FEDERACIÓN.

EL PRESIDENTE
(L. S.)

OCTAVIO LEPAGE

El Vicepresidente

JOSE RODRIGUEZ ITURBE

Los Secretarios

JOSE RAFAEL QUIROZ SERRANO

LUIS AQUILES MORENO

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Año 178º de la Independencia y 130º de la Federación.

Cúmplase,

(L.S.)

CARLOS ANDRES PEREZ

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L.S.)

ALEJANDRO IZAGUIRRE